

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Sala De Decisión Laboral

Cúcuta, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

1o. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de noviembre de 2019, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado número 54001-31-05-001 2008-00107-00, promovido por Carmen Cecilia Vesga, Gladys Cecilia Morales Vesga, Yolanda Morales Vesga, Esther Morales Vesga, Mónica Morales Vesga, Eduardo Morales Vesga, Iván Morales Vesga; Eduardo Morales Vesga, Milton Morales Vesga, Nelson Morales Vesga, Juan Manuel Morales Vesga, Fredy Morales Vesga, y Diego Morales Vesga contra el Consorcio Molina Espinosa, La Unión Temporal V Y C y solidariamente contra el Municipio De San José De Cúcuta.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Deprecan los actores se declare que entre Javier Morales Vesga (q.e.p.d.) y las sociedades demandadas, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, devengado un salario de \$515.150,00, siendo

sus extremos temporales entre el 11 de diciembre de 2006 hasta el 26 de febrero de 2007. Fecha está en que ocurrió el deceso del trabajador. También pidieron, se declare que se les adeuda el pago de la indemnización por accidente de trabajo, perjuicios materiales, (lucro cesante y daño emergente), perjuicios morales y perjuicios fisiológicos, junto con la indexación sobre los dineros dejados de cancelar. Solicitan en consecuencia, se condene al Consorcio Molina Espinosa, Unión Temporal V Y C y solidariamente al Municipio De Cúcuta al pago de la indemnización por el accidente de trabajo ocurrido el 26 de febrero de 2007 y que terminó con la muerte de Javier Morales Vesga, la indexación sobre las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, y condena en costas¹.

Adujeron para ello: **1) Que** el 11 de diciembre de 2006, Javier Morales Vesga firmó contrato de trabajo con el Consorcio Molina Espinosa, contratista de la Unión Temporal V Y C, que a su vez es contratista del municipio de Cúcuta, para laborar como obrero en la obra “Intersección Avenida San Luis- Puente Gaitán Duran- Vía Ureña”. **2). Que** para la construcción del megaproyecto, el municipio de San José de Cúcuta celebró el contrato de obra pública No. 0836 de 2006 con la empresa Unión Temporal V Y C por valor de \$6.496.913.982,70) y esta última, subcontrató con la empresa Consorcio Molina Espinosa por contrato No GC -10/2006, por la suma de \$754.469.871, para el suministro de mano de obra. **3). Que** el 26 de febrero de 2007, en cumplimiento de una orden de trabajo, JAVIER MORALES VESGA sufrió un accidente de trabajo, ocasionándole la muerte. **4). Que** el accidente ocurrió por una falta absoluta de las mínimas medidas de seguridad industrial, porque la “mezcladora” no se encontraba debidamente asegurada al terreno y estaba dañada,

¹ Folios 67 a 67)

trabajando a media máquina, siendo necesario que el finado Javier Morales se subiera a la misma a ayudar a mezclar. Sostienen que estando en esa labor, la máquina se deslizó llevándose consigo al trabajador aplastándolo. **5).** Que en el informe presentado por el Consorcio Molina Espinosa sobre el accidente de trabajo se manifestó: *“El trabajador se encontraba laborando en su jornada normal, y en su actividad diaria de excavación, cuando siendo las 10:00 am aproximadamente, una mezcladora se deslizó cayéndole encima, ocasionándole múltiples lesiones en el cuerpo causándole la muerte”*. **6).** Que en reiteradas ocasiones, los trabajadores le habían expresado al capataz y al responsable de la obra que la maquina era peligrosa, y que en cualquier momento podía ocurrir una tragedia. **7).** Que el anterior anuncio por parte de los trabajadores no fue tenido en cuenta por el empleador, tanto es así que la máquina no fue reparada, y mucho menos se tomaron las medidas de seguridad para fijarla de forma segura. **8).** Que el 1° de marzo de 2007 le fue entregada a Carmen Cecilia Vesga (madre) del causante, la liquidación del contrato de trabajo por \$425.473. **9).** Que la muerte de Javier Morales Vesga, obedeció a culpa de los demandados, quienes debieron adoptar todas las medidas necesarias para evitar la tragedia; no solo con la ilustración de los obreros, sino con el arreglo oportuno de las máquinas, dotaciones apropiadas, y el cuidado de todas las actividades en las que debía manipular este tipo de herramientas. **10).** Que Carmen Cecilia Vesga dependía económicamente de su hijo Javier Morales Vesga, pues no era casado y *“sufragaba los gastos para la manutención, esto es, hacia el mercado, la acompañaba en sus tiempos libres hacer compras, a misa, la sacaba a comer y siempre estaba pendiente de ella, por lo tanto el dolor de la muerte de su hijo, generó en ellas unos perjuicios morales in cuantificables”*. **11).** Que sus hermanos sufrieron daños y perjuicios morales por la muerte temprana de Javier Morales, quien era una persona ejemplar, colaborador, pendiente de

resolver problemas a sus allegados y siempre con la disposición para cuando se necesitara ayuda.²

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:

El Consorcio Molina Espinosa. Se opuso a las peticiones. Aceptó los extremos de la relación laboral con el finado Javier Morales Vesga, el último salario devengado por el trabajador, el pago realizado por liquidación del contrato a Carmen Cecilia Vesga y el informe rendido con ocasión del accidente de trabajo. No admitió su culpa en la ocurrencia de los hechos que originaron el deceso de Morales Vesga. Propuso las excepciones de mérito que denominó: Ilegitimidad de la personería sustantiva de la parte demandada, inexistencia de la obligación, prescripción de la acción, y falta de integración del Litis consorcio necesario.³

La Alcaldía Municipal De San José De Cúcuta. Se opuso a las pretensiones. Argumentó que no existe razón legal para demandar al municipio, ya que no tuvo participación directa e indirecta en la ocurrencia de los hechos que concluyen en la muerte de Javier Morales Vesga. Dice que no existe nexo causal que demuestre la falla del servicio por parte del Estado. Menciona que existe prueba de la contratación del causante con el Consorcio Molina Espinosa. Propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de nexo causal, culpa grave de la víctima, indebida conformación del litisconsorte. Aceptó que celebró el contrato de obra pública No. 0836 de 2006, con la Unión Temporal V Y C por valor de \$6.496.913.982.⁴

²Folios 60 a 63

³Folios 127 a 129

⁴Folios 145 a 155

La Unión Temporal V Y C. Se opuso a las súplicas. Considera que no actuó con culpa o negligencia durante el desarrollo de los hechos base de la demanda. Dijo no ser cierto el hecho atinente a la peligrosidad de la máquina y que se podía maniobrar a pesar de no estar fija; que adoptó todas las medidas de seguridad, y adicional realizó las capacitaciones mensuales al personal, la constitución de su Copaso y la entrega y verificación del uso de toda la dotación necesaria para cada puesto de trabajo. Indicó que el siniestro ocurrió por caso fortuito en el momento de maniobrar la máquina. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, y la genérica e innominada.⁵

El llamado en garantía- Consorcio Interconexión Vial. Manifestó no constarle los hechos 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Se opuso a lo peticionado. Alega que fueron llamados en garantía en calidad de interventores de la obra y con ocasión a la muerte del trabajador. Dice que el accidente ocurrió en el lugar donde se desarrolló el proyecto y que el empleador directo es el Consorcio Molina y Espinosa, subcontratista de la Unión Temporal V y C. Indicó en su defensa que la interventoría consistió en la supervisión y control en general de la calidad de la obra en sus aspectos técnicos, financieros y administrativos. Propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación.⁶

La llamada en garantía Administradora De Riesgos Laborales Del I.S.S. Se opone a lo deprecado. Aduce que es ajena al conflicto planteado, pues las pretensiones se dirigen contra el Consorcio demandado. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del vínculo, inexistencia de la obligación, prescripción.⁷

⁵ Folios 343 a 346

⁶ Folios 435 a 446

⁷ Folios 512 a 513

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2015 ⁸, se dispuso declarar la nulidad de lo actuado y vincular a los integrantes de los consorcios Molina Espinosa, Interconexión Vial y La Unión Temporal V Y C.

El Consorcio Molina Espinosa, integrado por Alfonso Molina Girón y Franklin Espinosa Collazos, vinieron al proceso por intermedio de Curador Ad Litem. Manifiestan no constarles los hechos de la demanda. No propusieron excepciones de mérito.⁹

La sociedad Vergel Y Castellanos S.A., acudió al proceso oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no le asiste razón a la parte demandante. Propuso las excepciones de buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de ejecutar contratos de trabajo de manera simultánea, indebida acumulación de pretensiones, imposibilidad de condenar a la parte demandada por extinción de la obligación por pago total, hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño, y la genérica¹⁰. De la misma manera, contestó la sociedad OILEQUIP LTDA, por intermedio de Curador Ad Litem, aduciendo no constarle los hechos que fundaron las pretensiones y atenerse a lo probado en el proceso. No propuso excepciones de mérito en su defensa¹¹. Ambas sociedades integrantes del Consorcio Unión Temporal V Y C

Por último, Raúl Morales, por intermedio de Curador Ad Litem, indicó no constarle los hechos de la demandan y estarse a las resultas del proceso. No

⁸ Folios 758 a 763

⁹ Folio 890

¹⁰ Folio 808 a 813

¹¹ Folio 907 a 909

propuso excepciones de fondo.¹² La sociedad Proeza Consultores S.A.S., fue notificada el 2 de septiembre de 2016, pero guardó silencio en el término de traslado, por lo que, se tuvo por no contestada la demanda.¹³ Estas sociedades integrantes del Consorcio Interconexión Vial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 12 de noviembre de 2019, absolvió a los integrantes de la pasiva. Condenó en costas a la activa. Consideró que no obra en el expediente una prueba idónea que dé la claridad y seguridad necesarias para tenerse el convencimiento de la existencia de la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo.

RECURSO DE APELACIÓN: los demandantes aspiran a que se revoque a la decisión y en su lugar, se declare la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del siniestro. Resaltan la prueba testimonial recaudada de Cesar Augusto Castillo Osorio, Wilson Omar Monterrey Capacho, William Montagut Sepúlveda, Mauricio Rosales Jiménez, Jaime Andrés Garbiras Serrano y Leidy Viviana Rodríguez Moncada, así como las documentales de informe de accidente de trabajo presentado por el empleador y la investigación del accidente de trabajo realizada por la ARP, para afirmar que Javier Morales Vesga el día del accidente de trabajo se encontraba encima de la máquina en cumplimiento de una orden ayudando a rebatir la mezcla. Dicen además la máquina estaba a la orilla de la zanja entre 75 a 80 centímetros del hueco en el terreno lizo y corredizo y que podía correrse; hecho que se puso de presente al capataz de la obra, dadas las características de la máquina y la vibración de la misma. Indican que el informe de la ARP dio como posibles causas del accidente de trabajo “la vibración de la

¹² Folio 960 a 963

¹³ Folio 868

mezcladora que llevó a deslizarse hasta el borde donde se encontraban los obreros realizando la excavación”, lo que denota la negligencia del empleador al no tener en cuenta las recomendaciones hechas por los mismos trabajadores de la obra sobre la eventualidad de un accidente con equipo. Que el mismo documento recomienda al empleador “vigilar y revisar la vibración de los equipos y las posibles vibraciones que permitan el movimiento de dichos equipos”. Precisan que la máquina que produjo el accidente donde perdió la vida Javier Morales Vesga se encontraba funcionando en el momento de la ocurrencia de los hechos, correspondiéndole al obrero llevar y traer la mezcla para obra. Que si no salía la mezcla del tubo de la máquina, el obrero de turno debía subirse con la pala a destapar; hecho que ocurría con frecuencia como se desprende de la prueba testimonial. Destacan que el hecho de que haya recibido el causante una orden para subirse a destapar la mezcla no lo hacía responsable de su propia muerte.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: vencido el término legal, no se presentaron alegatos.

3o. CONSIDERACIONES

No existe controversia sobre: (i). Que Javier Morales Vesga, laboraba para el Consorcio Molina Espinosa, en la construcción de la Intersección Avenida San Luis- Puente Gaitán Duran- Vía Ureña en Cúcuta Norte de Santander. (ii). Que estando ejecutando sus labores de “obrero”, el 26 de febrero de 2007, ocurrió el accidente de trabajo en el cual perdió la vida. (iii). Que su madre Carmen Cecilia Vesga, recibió por concepto de liquidación del contrato de trabajo \$425.473. Estos hechos fueron aceptados por los demandados al contestar la demanda.

El problema jurídico se centra entonces en determinar si existió o no culpa patronal (artículo 216 del CST), en el accidente de trabajo ocurrido el 26 de febrero de 2007, en el cual falleció el trabajador Javier Morales Vesga. A partir de lo establecido condenar o no a los demandados conforme se peticionó en la demanda.

Sobre la culpa del empleador, es del caso indicar que su naturaleza es eminentemente subjetiva e implica que se demuestre el incumplimiento de sus deberes de protección y seguridad establecidos en los artículos 56 y 57 inciso único numeral 2 del CST. Normas que le exigen tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones generales y especiales del trabajo para evitar que el empleado sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos propios de la labor.

Importa agregar que por ser el contrato de trabajo una relación para beneficio recíproco de las partes, la culpa comprobada del empleador a la que se refiere el artículo citado, es en el grado de leve conforme al artículo 1604 del CC. En tal sentido, siguiendo el artículo 63 ibídem, se trata de la *“falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios... el que debe administrar un negocio como un buen padre de familia.”*

En lo que atañe a la carga probatoria la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente, verbigracia en la sentencia SL2206 de mayo 22 de 2019, que a la parte demandante le corresponde probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización de marras, concretando la omisión del mismo en el cumplimiento de sus deberes. De manera que, una vez acreditada la misma (culpa), pueda este desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en la

realización del trabajo. No basta con afirmaciones genéricas de falta de vigilancia y control, sino que, la activa debe establecer en qué consistió el incumplimiento de las obligaciones, para que sea posible analizar el nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo o enfermedad profesional generadores de los perjuicios. Circunstancias que igualmente deben ser precisadas en el libelo. (SL 4350-2015).

En otros términos, en los procesos en los que se pretende la condena a la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, concretamente en lo relacionado con la exigencia del legislador de que debe existir “*culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional*”, a la parte actora le corresponde demostrar en qué consistió el incumplimiento del empleador, delimitando en concreto el hecho generador y la relación de causalidad. Demostrados estos aspectos, se invierte la carga probatoria y es el empleador quien debe probar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, arrimando las pruebas de que adoptó las medidas pertinentes encaminadas a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores para el momento del insuceso.

Apareciendo que los actores ahora apelantes, sostienen que para el momento del accidente en el cual perdió la vida Javier Morales Vesga, éste se encontraban sin las mínimas medidas de seguridad industrial cuando se subió a la máquina para ayudarla a completar el ciclo de mezclado, y que la misma no estaba sujeta al terreno, dándose el volcamiento y consecuentemente la muerte del trabajador. Teniéndose igualmente que el A Quo no accedió a las pretensiones al no encontrar la prueba idónea y seguridad necesaria que acrediten la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del siniestro, imperioso resulta auscultar el material probatorio a fin de resolver el asunto jurídico planteado.

Por su pertinencia se destacan las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de defunción de Javier Morales Vesga. (fl.14).
- Liquidación de contrato de trabajo, donde se indica que Javier Morales Vesga prestó servicios como obrero para el Consorcio Molina Espinosa desde el 11 de diciembre de 2006 al 26 de febrero de 2007. (fl 34)
- Investigación interna de accidente de trabajo del 12 de marzo de 2007, donde se resaltan como posibles causas en la ocurrencia del accidente de trabajo “la vibración de la mezcladora que la llevó a deslizarse hasta el borde donde se encontraban los obreros realizando la excavación” (fl. 38)
- Informe de accidente de trabajo reportado por el empleador el 26 de febrero de 2007, en donde se describe el suceso como “el trabajador se encontraba dentro de la excavación y la mezcladora se deslizó cayéndole encima causándole la muerte”. (fl. 126)

De los testimonios practicados al interior del proceso, se hace hincapié en los de William Montagut Sepúlveda, Cesar Augusto Castillo Osorio y Wilson Omar Monterrey, pues son los que brindan mayor credibilidad y convicción, ya que fueron compañeros de trabajo del finado, y les constan de manera directa los hechos investigados, mostrándose claros y precisos en su narración.

Cesar Augusto Castillo Osorio, afirmó que los tenían conformados por grupos de 12 para trabajar, esto es fundir pisos, meter tubería, que para el día 26 de febrero de 2007 comenzó a llover y le informaron al capataz refiriéndose al otro contratista cuando arreglaba la máquina, que representaba un “riesgo, un peligro”. Narró que en respuesta a lo anterior

resultaron regañados, diciéndoles *“usted, usted y usted para que con la pala y los baldes vayan echándole al concreto y usted Javier no me acuerdo bien el apellido súbase a la maquina”*. Refirió que a dos metros de distancia se encontraba la ingeniera Viviana quien luego de ver las indicaciones del capataz lo previno de un accidente y le sugirió que corriera la máquina hacia atrás; sugerencia que fue desatendida por el maestro Juan Pablo. Aseveró que cuando se estaba en el proceso de mezcla de un momento a otro comenzó a vibrar el motor de la máquina, empezó a *“moverse a amortiguar”*, y como estaba a cuatro metros de profundidad, su compañero, refiriéndose a Javier Morales, le pidió el favor de que le alcanzara el agua, lo cual no pudo hacer pues al momento de levantar la tapa fue *“cuando la maquina se le fue y él iba agarrado de la máquina y él decía auxilio y como él era gordo él como como se iba a torra, entonces fue cuando se fue con todo y maquina”*. Preciso que al momento de caer (Javier) la pala que llevaba en las manos se le enterró en la pierna. Dice que la máquina días antes como a cinco metros había botado a un compañero con la *“quina”* que empezó a vibrar, pero que en dicha ocasión no pasó nada. Al ser indagado si la maquina poseía o no las medidas de seguridad industrial requeridas para hacer el trabajo, respondió *“no estaba en las medidas porque esa máquina en ese momento no estaba amarrada ni protegida por nada, estaba a la orilla y como estaba lloviendo esos días la tierra estaba cedida”*. Relató que siguieron trabajando en esas condiciones porque *“órdenes son órdenes”* del capataz, quien al igual las recibía del señor Molina. También, expuso que no recibió ninguna capacitación y/o instrucción de cómo se manejaba la máquina, como tampoco charlas sobre seguridad industrial.¹⁴

Wilson Omar Monterrey Capacho, refirió que el día del accidente Juan Pablo colocó a Javier Morales Vesga a *“espichar”* las ruedas de unas carretillas y empezaron con las labores de la máquina mezcladora, que al

¹⁴ Folio 582

momento en que él se fue a desayunar, Javier se montó en la mezcladora en una actividad que no le correspondía, pues la misma estaba a cargo de él y estaba recibiendo instrucciones para operarla. Afirmó que “falló el terreno y la maquina se fue al abismo. Narra se le gritaba que se tirara de la máquina, pero Javier se llenó de pánico y se aferró más a ella, y que *“ahí fue donde sucedió el caso. La máquina le cayó encima”*

William Montagut Sepúlveda, quien también estuvo en el lugar de los hechos y era el ingeniero residente de la obra, manifestó que se encontraban en la construcción de una tubería para el drenaje, que el día del accidente de trabajo estaba relativamente cerca, pero no estaba mirando, que al momento percatarse de la gravedad de lo ocurrido corrió hasta el campamento activando los procedimientos establecidos. Aseveró que lo que pudo apreciar fue que la mezcladora se había deslizado dentro de la zanja y una persona afectada que en su momento no sabía quién era. Preciso que la mezcladora está diseñada para laborar en cualquier superficie, en asfalto o en terreno natural por lo que no era necesario anclarla al terreno. Narró que para el día en que ocurrió el accidente, la máquina se encontraba a unos 80 centímetros de la orilla de la “zanja” que estaban construyendo. Indicó que tiene conocimiento que por su propia iniciativa Javier Morales Vesga se subió a la máquina aun no estando dentro de las funciones que le fueran asignadas. Al ser contrainterrogado, afirmó que la maquina no había presentado ningún problema, que había salido de chequeo. Dijo: “la maquina no se deslizó sobre la superficie, pienso y reitero que fue que se desestabilizó el talud propiciando el hecho”. Al preguntársele ¿Teniendo en cuenta su respuesta anterior en su condición de residente conoce desde el punto de vista técnico el terreno que está trabajando, cómo es posible, que se ponga a trabajar de esta magnitud en un terreno no estable, donde el talud de tierra como usted lo dice se puede ceder? A lo que respondió

“Llevábamos varios días trabajando en ese frente y nunca había sucedido nada, la estabilidad de los taludes que teníamos era óptima, a pesar de que se tenían equipos pesados transitando muy cerca del sector, laboraba una retroexcavadora y un cargador al momento de hacer las excavaciones, estoy hablando de toneladas. Pienso que de todos modos tener la certeza, son cosas subjetivas, el equipo del que estoy hablando es un equipo menor, no sé el peso, está ubicado en un sitio muy puntual que de pronto alguna condición de terreno prevalece por lo general que se tiene de conocimiento de estudios de suelo”. Por último, precisó que “estaba en la obra y hablar que el terreno estaba liso e insisto no era tal la condición”.¹⁵

En **interrogatorio** de parte el representante legal de Molina Espinosa **Franklin Espinosa Collazos**, aseveró que no se encontraba en la obra y que el informe a él entregado fue que el suelo donde la máquina se encontraba apoyada por efecto de la lluvia perdió soporte y comenzó a deslizarse acarreando pérdida de estabilidad en la máquina, con lo cual se precipitó a la excavación. Aseveró que Javier Morales Vesga el día del accidente se encontraba encima de la máquina mezcladora con pala en mano ayudándola en su proceso de mezcla, pero que no era la persona autorizada para cumplir era labor. Afirmó que el operador de la máquina insistió en hacerlo bajar, pero Morales Vesga se negó con insistencia. También, refirió que Javier Morales Vesga para la época de los hechos era ayudante de la cuadrilla de la fundida del concreto para la tubería del drenaje, pero que, no era el ayudante de la mezcladora. Comenta que la obra se estaba desarrollando en periodo de invierno, con algunas lluvias esporádicas y no se había presentado en la excavación ningún deslizamiento a pesar de tener un talud a noventa grados totalmente perpendicular con el suelo y que adicional a eso la tubería se instaló con una retroexcavadora

¹⁵ Folio 601

caterpillar 320 la cual pesa por el orden de entre 20 y 25 toneladas y cuenta con un motor de 250 caballos que generan mucha más vibración que el motor de la mezcladora, que incluso el estudio de suelos señalaba la competencia de estabilidad del suelo y teniendo en cuenta estos aspectos se continuó con la actividad tal cual como se venía realizando. Relata que en algunos puntos la excavación llegó a seis metros sin ningún problema. Por último, al preguntársele “¿qué hacía entonces un obrero encima de una mezcladora con una pala exponiendo su vida y ejecutando aparentemente su trabajo?” respondió “No estaba ejecutando una actividad para la cual hubiera recibido inducción porque no estaba asignado a esta labor, para eso estaba el operador de la mezcladora. Javier Morales en un acto irresponsable y falta de sentido común se subió a la maquina sin recibir ni orden, ni autorización y negligentemente no se bajó cuando el operador se lo exigió. El operador de la máquina para ese día era el señor Rafael no me acuerdo el apellido.”

De esta manera las cosas, en cuanto al primer elemento para que sea procedente la indemnización total y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, esto es, la ocurrencia del accidente o la denominada por algunos como la imputabilidad material, que se produce por causa o con ocasión del trabajo tal como lo preveía el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994, hoy artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, no existe discusión alguna, pues fue aceptado por los integrantes de la pasiva al contestar el libelo genitor y además, del registro civil de defunción que milita al folio 14, se establece el fallecimiento de Javier Morales Vesga.

En cuanto al segundo, es decir, la culpa suficientemente comprada del empleador Consorcio Molina Espinosa, que se concreta como se dijo, en el

incumplimiento de los deberes de protección y de seguridad para con sus trabajadores establecidos en los artículos 56 y 57 del CST, es claro e indubitable que se verifica cuando se analiza en conjunto el acervo probatorio.

En efecto, véase como los testigos William Montagut Sepúlveda, Cesar Augusto Castillo Osorio y Wilson Omar Monterrey son coincidentes en señalar que el trabajador Javier Morales Vesga el día del accidente de trabajo se encontraba encima de la máquina ayudándole con una pala en el proceso de mezcla. También verificado se tiene que el trabajador fue designado por el capataz de la obra cuando un grupo de trabajadores le hicieron la observación sobre el peligro que representaba la máquina, así como la puesta en funcionamiento de la misma a menos de 80 centímetros sobre el terreno donde se ejecutaba la obra del drenaje. Igualmente la vibración de la mezcladora que produjo su deslizamiento en la zanja, lo que terminó con la vida del trabajador. Además, la falta de prevención por parte del ingeniero residente quien se encontraba a menos de 50 metros de la ocurrencia del accidente.

Ahora si bien los demandados fincaron su defensa en que la máquina mezcladora se encontraba en óptimas condiciones para el trabajo y no necesitar anclaje fijo al piso. Además, en la atribución arbitraria por parte del trabajador Javier Morales (q.e.p.d.) de subirse a la misma sin el consentimiento de su jefe o quien en ese momento la manipulaba, para la Sala tales los argumentos no son de recibo por las siguientes razones:

Si bien no se encuentra en el expediente el peritaje del estado mecánico real en que se encontraba la “mezcladora”, contrario a lo afirmado por los miembros de la pasiva, del testimonio de César Augusto Castillo Osorio, se

desprende que la máquina presentaba una avería. Hecho que fue puesto en conocimiento del capataz sobre el peligro que representaba la mezcladora para los trabajadores teniendo en cuenta que ellos mismos debían con su fuerza de trabajo completar el ciclo de mezclado. Prevención desatendida por la cadena de mandos del empleador. Es más, fue advertido por la ingeniera Viviana quien sugirió correr la máquina hacia atrás para evitar un accidente. Recomendación que fue desautorizada por el maestro Juan Pablo.

De la misma manera, otro hecho que contradice lo aseverado por los demandados sobre la arbitrariedad del finado de manipular la máquina sin el consentimiento, se da cuando el testigo señala que Javier Morales le pide el favor de que le alcanzara el agua y en ese momento fue cuando la máquina se deslizó, lo que indica que el trabajador llevaba tiempo en su labor, sintiendo la necesidad de hidratarse. Lo dicho deja ver que por el contrario, el obitado como trabajador de la cuadrilla estaba en sus labores por disposición y con el aval del empleador.

Es más, extraña que quien fuera el ingeniero residente de la obra, estando a 50 metros del lugar de los hechos no se percatara de la particular situación, máxime, cuando quien se encontraba ejecutando esa labor no había recibido la capacitación para ello. Debió por lo menos, a partir del poder de subordinación que ejercía sobre el finado ordenarle una y otra vez que se bajara de la máquina y, si dicha directriz no fuera atendida debió la operación con la mezcladora en ese momento, en aras de tomar las medidas necesarias para garantizar la salud y vida de los trabajadores.

Igualmente se echa de menos que teniendo a su servicio el empleador un ingeniero residente, no se percatara éste de las condiciones del terreno y la distancia entre la posición de la máquina y la zanja, pues, de su dicho desprende se encontraba a menos de 50 metros del lugar del siniestro, y, aunque no fuera integrante del comité paritario, se presume que, dada su formación, era la persona competente, capaz de identificar peligros en el sitio de trabajo, diseñar, analizar, evaluar sistemas de prevención y protección. Incluso, no previó la potencia en la vibración de la mezcladora y la necesidad de “pinchar” las llantas para evitar su volcamiento o movimiento, como efectiva y desafortunadamente sucedió.

Esa desatención se reafirma al escuchar al representante legal del Consorcio Molina, pues aceptó que Javier Morales se encontraba manipulando la máquina mezcladora con pala en mano, pero que no era la persona autorizada para esa labor, y que se insistió que se bajara de la máquina, afirmación que a todas luces resulta contraria a lo indicado en la contestación de la demanda sobre el estado óptimo de la máquina, pues aceptó que la misma para su proceso de mezcla de debía ser asistida por personal de la obra. Afirmación que se encausa dentro de las consecuencias definidas como confesión en el artículo 191 del Código General del Proceso, al cual se acude remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

De igual importancia, resalta la Sala que si bien a folios 184 a 342 se remitió con destino al proceso copia del Programa de Salud Ocupacional, el cual tuvo como fines primordiales identificar y valorar los factores de riesgos presentes en la actividad laboral; establecer acciones dirigidas al ambiente y al trabajador para prevenir los daños provenientes de los factores de riesgo, dichos objetivos que correspondían materializarse a través del Comité Paritario, éste se echa de menos, pues, de haber existido no hubiera

ocurrido la tragedia. No basta la elaboración del Manual de Salud Ocupacional, sino que, todas las dispuestas para ello se ejecuten de manera total y no parcial. Téngase presente que aunque se puso de presente la anomalía que presentaba la máquina, y haberse advertido sobre un posible accidente por parte de la ingeniera Viviana Rodríguez (miembro del comité paritario), no se adoptó por parte del empleador todas las medidas de prevención y protección en aras de salvaguardar la vida y salud de los trabajadores.

También, de las pruebas documentales quedó probada la conducta omisiva del empleador en la ocurrencia del siniestro, esto es, no precaver que la vibración de la maquina podía ocasionar el deslizamiento de la máquina mezcladora como efectivamente ocurrió y que terminó con el deceso de Javier Morales Vesga. Hecho que pudo ser previsible y evitable si se tiene en cuenta que la máquina estaba puesta a menos de 80 centímetros sobre la zanja y que la vibración de la misma pudiera tener el final que ya se conoce. Aserto que tiene respaldo en el resultado de la investigación de accidente de trabajo realizada por la ARP Seguro Social y que señaló como posibles causas del accidente *“La vibración de la mezcladora que la llevó a deslizarse hasta el borde donde se encontraban los obreros realizando la excavación”*, pesquisas que terminaron con la recomendación de *“vigilar y revisar la vibración de los equipos y las posibles vibraciones que permiten el movimiento de dichos equipos”*

Como queda visto el actuar negligente y omisivo (culposos) del empleador aparece de manera suficientemente comprobada. Valga decir, el segundo elemento de la responsabilidad hace presencia en el sub-análisis.

En cuanto al tercero, es decir, el nexo de causalidad entre el insuceso (hecho ilícito) y la culpa de los demandados, que como se sabe es la relación causa-efecto que permite establecer los hechos determinantes del daño, sin mayor esfuerzo se establece el mismo. Diáfananamente, entre el daño (accidente de trabajo) y la culpa de la pasiva, se configura un nexo causal, valga decir, el obitamiento deviene del comportamiento negligente e imprudente del consorcio demandado. En otras palabras, si los integrantes de la pasiva hubiesen atendido las advertencias sobre el irregular estado y funcionamiento de la mezcladora, su peligrosa ubicación en el terreno y no le hubieran ordenado el difunto subirse a la misma para ayudarla en la mezcla, no se habría dado el fatal resultado.

A partir de lo enantes establecido, al amparo del artículo 216 del CST, como se acotó, surge la obligación indemnizatoria. Se procede a su análisis.

PERJUICIOS MORALES:

La Sala de Casación Laboral ha reiterado que los perjuicios morales “*se delimitan a aquellos subjetivados, o precio del dolor físico y afecciones psicológicas padecidas por el actor*”. Los daños objetivados son los “*resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso*”, y los daños subjetivados son “*los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir*”. Estos últimos, identificados en las consecuencias dentro de la unidad familiar del actor de los efectos de su estado de salud.

Frente a los beneficiarios de este rubro indemnizatorio, ha de señalarse que si alguien está interesado en acceder al reconocimiento de perjuicios

morales, tales son procedentes tanto para la víctima como para las personas más cercanas de la misma, siempre y cuando demuestren haber padecido una lesión o menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o invalidez generadas por el infortunio laboral. Sobre la demostración de este la Corte desde fallo del 5 de mayo de 1999 en rad. 4978 (reiterado en SL4213 de 2019), ha adoptado la postura de la «*Presunción de hombre (presunción hominis) o presunción judicial*», donde una vez demostrado el lazo de parentesco o cercanía con la víctima y la incidencia del insuceso en los sentimientos propios de una relación familiar directa, hay lugar a los mismos. Esta presunción debe ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios.

En cuanto a los beneficiarios, en el presente proceso se demostró el parentesco entre el causante Javier Morales Vesga y Carmen Cecilia Vesga (madre); los hermanos Gladys Cecilia Morales Vesga, Yolanda Morales Vesga, Esther Morales Vesga, Mónica Morales Vesga, Eduardo Morales Vesga, Iván Morales Vesga, Antonio Morales Vesga, Milton Morales Vesga, Nelson Morales Vesga, Juan Manuel Morales Vesga, Fredy Morales Vesga, y Diego Morales Vesga, vínculo que se puede corroborar de los documentos que militan a folios 22 a 33, lo que permite identificar la unidad familiar y lazos afectivos que unían a estos con el causante. Así que, por la gravedad del siniestro que le ocasionó la muerte a Javier Morales Vesga, las reglas de la experiencia enseñan que la muerte de un familiar (hijo-hermano), sin duda alguna genera intenso dolor, padecimientos interiores, congoja y angustia.

Por lo anterior, se revocará la decisión del A Quo que absolvió por concepto de daños morales y en su lugar se accederá a los mismos, que estimará la Sala a favor de Carmen Cecilia Vesga como madre del causante

por la suma de **\$35.112.120**, y en favor de los hermanos Gladys Cecilia Morales Vesga, Yolanda Morales Vesga, Esther Morales Vesga, Mónica Morales Vesga, Eduardo Morales Vesga, Iván Morales Vesga, Antonio Morales Vesga, Milton Morales Vesga, Nelson Morales Vesga, Juan Manuel Morales Vesga, Fredy Morales Vesga, y Diego Morales Vesga, la suma de **\$13.167.045**.

Por otro lado, para entrar al estudio de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, ya que, como bien lo sostuvo el tribunal de cierre laboral “*es apenas natural que debe existir algún vínculo económico entre dichas partes, que implique que el reclamante se vea afectado en la forma dicha*” (sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 31948). Caso que no ocurre cuando ***por ley se deben alimentos respecto de los padres a los hijos conforme el artículo 411 del Código Civil***. Estableciendo como se ha dicho varias veces el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, los que necesariamente se deben cuantificar teniendo presentes los principios de reparación integral y equidad y observando criterios técnicos actuariales, pues así lo ordena el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se tiene que se afirmó en la demanda que la madre del causante dependía económicamente de él. Estos, que el obituario sufragaba los gastos de manutención, mercado, entre otros, sin embargo, es preciso anotar que al revisar las pruebas allegas, ninguna da cuenta del tal aseveración. Si bien se allegó al folio 13 declaración extrajuicio rendida por Carmen Cecilia Vesga ante la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, lo cierto es que en la misma no se detalla en qué proporción su hijo aportaba para el sostenimiento del hogar, no pudiéndose efectuar en consecuencia las operaciones de rigor.

En lo que incumbe al **daño emergente**, que según el artículo 1614 del Código Civil, aplicable en materia laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*, concepto que abarca la pérdida de elementos patrimoniales, así como los gastos en que se incurrió o que deban generarse en el futuro, y el arribo del pasivo a causa de los hechos sobre los cuales quiere deducirse responsabilidad, para el caso de autos habrá de impartirse absolución, pues, no obra dentro del infoliado medio de convicción alguno que deje ver que alguno de los integrantes de la parte actora hubiese tenido que cancelar de su propio peculio valores por concepto de gastos de hospitalización o fúnebre, etc.

En lo atinente con la extensión de la solidaridad respecto del municipio de San José de Cúcuta, acótese que dicha institución se encuentra reglada en el artículo 34 del C.S.T., y tiene como finalidad proteger los derechos prestacionales o indemnizatorios de los trabajadores. De las documentales de folios 379 se observa que el ente territorial y el Consorcio V Y C suscribieron el contrato No. 0836, el cual tuvo como finalidad la “construcción de la intersección avenida san luis – vía a ureña-puente gaitan duran, megaproyecto de intereses público...”. Obra que buscó mejorar los sistemas de movilidad existentes, previendo la aplicación del sistema de transporte masivo, construcción de estructuras a desnivel tales como pasos elevados que se ubican en las intersecciones de mayor densidad vehicular que conforman el sistema vial estructurante del municipio. Significa esto que la obra de construcción donde laboró y perdió la vida Javier Morales Vesga benefició al municipio, donde no puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista con el hoy demandado en solidaridad, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador,

criterios que han sido reiterados en sentencias CSJ SL de 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en la CSJ SL14692-2017 y SL393-2020, radicación No. 68721. Aunase que a partir del artículo 76-4 de la Ley 715 de 2001, una de las competencias de los municipios es la construcción y conservación de la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas y aquellas que sean propias del ente territorial y por ende dentro del giro ordinario del municipio de Cúcuta está la actividad contratada reseñada. Por esto debe responder de manera solidaria a partir del canon citado. Manifestación similar hizo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 192 de 2018.

Dadas las resultas, tendrán prosperidad a las excepciones de mérito propuestas por la Administradora de Riesgos Laborales del Instituto de Seguros Sociales, las que denominó inexistencia de vínculo e inexistencia de la obligación. Igual suerte corren las esgrimidas por el Consorcio Interconexión Vial, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación. Se declararán imprósperos los medios enervantes propuestos por los integrantes del Consorcio Molina Espinosa; la Unión Temporal V Y C., y el Municipio de San José de Cúcuta.

Sobre la excepción de prescripción, a partir de lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, se declarará impróspera, habida cuenta de que el siniestro se dio el 26 de febrero de 2007, se reclamó ante los empleadores el 7 de junio del mismo año (fls. 9 y 14), la demanda se presentó el 13 de septiembre de 2007 y la notificación se verificó bajo los parámetros y tiempos establecidos en el artículo 90 del CGP.

Conforme al artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, como se revocó la decisión en favor de los demandantes e incluso se accedió a su apelación, se condenará en costas en

segunda instancia a los integrantes del consorcio Molina Espinosa y la Unión Temporal VYC, fijándose como agencias en derecho \$1.000.000. Las de primera instancia a cargo de los mismos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar, se condena al Consorcio Molina Espinosa, integrado por Alfonso Molina Girón y Franklin Espinosa Collazos; y al Consorcio Unión Temporal V Y C, conformado por la sociedad Vergel y Castellanos S.A. y la Sociedad Oilequip LTDA, a pagar la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es, los perjuicios morales y su indexación, conforme a lo siguiente:

- a). Carmen Cecilia Vesga, identificada con C.C. No. 27.950.048, la suma de **\$35.112.120**.
- b). Gladys Cecilia Morales Vesga, identificada con C.C. No. 60.382.506, la suma de **\$13.167.045**.
- c). Yolanda Morales Vesga, identificada con C.C. No. 60.319.029, la suma de **\$13.167.045**.
- d). Esther Morales Vesga, identificada con C.C. No. 32.730.130, la suma de **\$13.167.045**.

- e). Mónica Morales Vesga, identificada con C.C. No. 60.398.669, la suma de **\$13.167.045.**
- f). Eduardo Morales Vesga, identificado con C.C. No. 13.482.726, la suma de **\$13.167.045.**
- g). Iván Morales Vesga, identificado con C.C. No. 88.230.039, la suma de **\$13.167.045.**
- h). Antonio Morales Vesga, identificado con C.C. No. 88.221.233, la suma de **\$13.167.045.**
- i). Milton Morales Vesga, identificado con C.C. No. 13.474.117, la suma de **\$13.167.045.**
- j). Nelson Morales Vesga, identificado con C.C. No. 88.248.679, la suma de **\$13.167.045.**
- k). Juan Manuel Morales Vesga, identificado con C.C. No. 13.506.122, la suma de **\$13.167.045.**
- l). Fredy Morales Vesga, identificado con C.C. No. 1.090.376.155, la suma de **\$13.167.045.**
- m). Diego Morales Vesga, identificado con C.C. No. 1.090.382.509, la suma de **\$13.167.045.**

SEGUNDO: Declarar solidariamente responsable al Municipio de San José de Cúcuta de las condenas impuestas en la presente sentencia conforme lo previsto en el artículo 34 del C.S.T.

TERCERO: Declarar prósperas las excepciones propuestas por las demandadas Administradora de Riesgos Laborales del Instituto de Seguros Sociales, inexistencia de vínculo e inexistencia de la obligación y las esgrimidas por el Consorcio Interconexión Vial, que llamó falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación. Se declararán imprósperas las excepciones propuestas por los integrantes del

Consortio Molina Espinosa; la Unión Temporal V Y C., y el Municipio de San José de Cúcuta.

CUARTO: Condenar en costas de ambas instancias a los demandados Consortio Molina Espinosa, integrado por Alfonso Molina Girón y Franklin Espinosa Collazos; y al Consortio Unión Temporal V Y C, conformado por la sociedad Vergel y Castellanos S.A. y la Sociedad Oilequip LTDA.. Inclúyase como agencias en derecho de la alzada \$1.000.000. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen-

NOTIFÍQUESE.

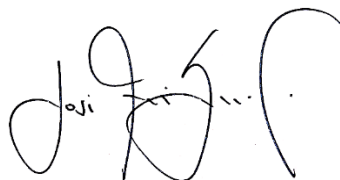
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2016-00374-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18393
DEMANDANTE: NESTOR REMOLINA CONTRERAS
DEMANDADOS: GASES DEL ORIENTE- JCG
INGENIERÍA S.A.S.
ASUNTO: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2017-00163-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18095
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JAVIER GREGORIO VELASQUEZ ZAMBRANO
ACCIONADO: IPS PAMPLONA
ASUNTO: DESPIDO INDIRECTO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2018-00133-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18786
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: RETROACTIVO
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, la demandante TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte DEMANDADA-COLPENSIONES.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2018-00142-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18884
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JESSICA VIVIANA GÓMEZ GÉLVEZ
ACCIONADO: COORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, la demandada COORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte DEMANDANTE.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54001-31-05-002-2016-00095-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18015
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MARIO EMMANUEL TELLO PINTO
ACCIONADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente el demandante Mario Emmanuel Tello Pinto para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2018-00231
PARTIDA TRIBUNAL: 18669
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JHON WILLIAM OLIVARES
ACCIONADO: SOLUCIONES EMPRESARIALES SOLO SERVICIOS S.A.S.
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2018-00343-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18577
DEMANDANTE: ALICIA VILLAMIZAR PANQUEBA
DEMANDADOS: ICBF
ASUNTO: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2015-00405-00

Partida Tribunal: 18178

Demandante: LIBARDO HERRERA ANGARITA

Demandada (o): CORPORACIÓN COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA
MIRAMONTES, CAMPOSEIS, GUACHIMÁN Y VERSALLES

Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante, señor LIBARDO HERRERA ANGARITA, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONSULTA- APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2017-00456-00
Partida Tribunal: 18387
Demandante: FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ
Demandada (o): COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes recurrentes, para que en el término de cinco (05) días, que correrán de manera simultánea, procedan a presentar sus alegatos de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO
Radicado Juzgado No. 54-001-31-05-003-2017-00466-00
Partida Tribunal No. 18505
DTE: VÍCTOR CRUZ PARADA ARIAS
DDA: COLPENSIONES
Ref.: CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2018-00046-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18405
DEMANDANTES: ANTONIO VEGA Y OTROS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las parte apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2015-00395-00
Partida Tribunal: 17868
Demandante: JORGE ELIECER CORREDOR FUENTES
Demandado: Luis Ascencio Ibarra y Abraham Avendaño

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO

DTE: PAULA ANDREA PRADA MANTILLA

**DDA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-
SURAMERICANA S.A.**

Radicado Juzgado No. 54-001-31-05-004-2016-00550-01

Partida Tribunal No. 18876

ASUNTO: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2017-00013-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18515
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: ALEXANDER VARGAS VEGA
ACCIONADO: COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO Y PCL
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, el demandante Alexander Vargas Vega para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2017-00137-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18516
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LUIS EMILIO VANEGAS GONZALEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: PENSIÓN INVALIDEZ
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente el demandante Luis Emilio Vanegas González para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de las demandadas.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2017-00239-00
Partida Tribunal: 18162
Demandante: MÓNICA LILIAM DÍAZ SOLANO
Demandada (o): IPS UNIPAMPLONA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante, señora MÓNICA LILIAM DÍAZ SOLANO, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2017-00288-01
Partida Tribunal: 18816
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
DTE/ DIEGO ARMANDO RAMIREZ ORTIZ
DDO/ VISION & MARKETING Y OTROS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes para que en el término de cinco (05) días procedan a presentar sus alegatos de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2018-00263-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18483
DEMANDANTE: ROGELIO MARÍN SAENZ
DEMANDADOS: DE UNO DE TODOS S.A.S.
ASUNTO: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-33-33-005-2017-00315-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18409
DEMANDANTE: NANCY SUAREZ VELASCO
DEMANDADOS: ICBF
ASUNTO: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-405-31-03-001-2018-00031-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18281
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DEMANDANTE: SERGIO ALEXANDER LIZARAZO GUILLEN
ACCIONADO: HOSPEDAJE EL PARAISO SUITE S.A.S
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente el demandante Lizarazo Guillen para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER
RAD. JUZGADO: 54-498-31-05-001-2016-00104-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18036
DEMANDANTE: ISIDRO SÁNCHEZ BARBOSA
ACCIONADOS: ROBERTO Y FERNANDO MORO SARMIENTO Y LA ARL POSITIVA
TEMA: CONTRATO REALIDAD-CULPA PATRONAL-INDEMNIZACIÓN POR PCL
ASUNTO: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes recurrentes para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: APELACIÓN DE AUTO
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2018-00063-01
Partida Tribunal: 18805
Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña
Demandante: ALEXANDER GALEANO PRADA
Demandada (o): GANDUR GONZALEZ LTDA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-498-31-05-001-2018-00282-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18863
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DEMANDANTE: ALFREDO SEGUNDO CARVAJALINO
ACCIONADO: HENRY MARQUEZ CARRASCAL
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 03 de julio de 2020

Secretario